

**RATIFICACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA**

**EXPEDIENTE: SUP-RDJ-1/2011**

**PROMOVENTE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos de la ratificación de jurisprudencia identificada con la clave **SUP-RDJ-1/2011**, integrado con motivo del oficio TEPJF/P/SG/771/2011, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remite la propuesta de tesis de jurisprudencia por reiteración clave 01/2011-SR-I, para el efecto que esta Sala Superior determine si procede o no su ratificación.

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** Del contenido del oficio remitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencias en juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.** En sesiones de once de mayo de dos mil nueve; veinticuatro de septiembre, cinco de noviembre y quince de diciembre, todos de dos mil diez, así como quince de marzo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara resolvió los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, identificados con las claves SG-JLI-2/2009, SG-JLI-8/2010, SG-JLI-10/2010, SG-JLI-11/2010, y SG-JLI-1/2011, respectivamente.

**2. Tesis de Jurisprudencia.** El quince de septiembre de dos mil once, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara aprobó la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“PRESTACIONES LABORALES INDEPENDIENTES. DEBEN EXIGIRSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO”**.

**II. Solicitud de ratificación.** Mediante oficio TEPJF/P/SG/771/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, solicitó a esta Sala Superior, la ratificación de la tesis de jurisprudencia precisada en el numeral dos (2) del resultando que antecede.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

**SUP-AG-62/2011**, con las constancias remitidas por el Presidente de la Sala Regional Guadalajara, relativas a la solicitud de ratificación de una tesis de jurisprudencia.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para dictar el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

**IV. Radicación.** En proveído de veinte de septiembre de dos mil once, el Magistrado en turno acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente **SUP-AG-62/2011**, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho correspondiera.

**V. Reconducción.** En sesión privada de fecha tres de octubre de dos mil once, los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior acordaron devolver el expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-62/2011, a la Secretaría General de Acuerdos, para el efecto de darlo de baja como asunto general y con las constancias correspondientes integrar el expediente relativo a la ratificación de jurisprudencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**VI. Turno de expediente.** Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RDJ-1/2011**, con las constancias remitidas por el Presidente de la Sala Regional Guadalajara, relativas a la solicitud de ratificación de una tesis de jurisprudencia.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para dictar el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia al rubro identificada, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, 189, fracción IV, y 232, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la solicitud de ratificación de una propuesta de tesis de jurisprudencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Estudio.** El artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los mecanismos para la creación de jurisprudencia en materia electoral, serán los determinados por la Ley.

En cumplimiento a esa disposición constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 232 a 235, prevé el procedimiento para establecer jurisprudencia en materia electoral.

El artículo 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación es del siguiente tenor:

**Artículo 232.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Del artículo trasunto, se advierte que en la ley se prevén dos procedimientos para la fijación de jurisprudencia en materia electoral, a saber: por reiteración o por unificación.

En el primero de los procedimientos citados, la Sala Superior y las Salas Regionales pueden establecer

## **SUP-RDJ-1/2011**

jurisprudencia, cuando se sustente un mismo criterio, de manera ininterrumpida, al resolver diversos asuntos, tres para el caso de la Sala Superior, y cinco para el caso de las Salas Regionales.

En el supuesto de las Salas Regionales, constituye un requisito de validez y obligatoriedad, la ratificación de la propuesta de tesis de jurisprudencia, por parte de esta Sala Superior, pues, sólo en ese caso el criterio propuesto tendría carácter obligatorio para todas las Salas del Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral, así como los Tribunales electorales y los Institutos electorales de las entidades federativas.

Así, cuando una Sala Regional remite a la Sala Superior una propuesta de tesis de jurisprudencia, para su ratificación, esta última tiene facultades legales para hacer un análisis sobre su validez y pertinencia, para verificar que tal propuesta cumple los requisitos legales correspondientes, y para determinar si es ratificado o no, el criterio propuesto.

En ese sentido, la potestad de esta Sala Superior se debe entender en sentido positivo o negativo, pues en el ejercicio de tal facultad, es factible no ratificar una propuesta de jurisprudencia remitida por una Sala Regional, cuando se considere que no cumple los requisitos establecidos para el procedimiento de creación de jurisprudencia.

Por tanto, si esta Sala Superior tiene atribución para ratificar o no, el criterio propuesto, es inconcuso que esa facultad incluye la posibilidad de hacer modificaciones a la

propuesta de jurisprudencia, con la finalidad de lograr una tesis con mejor redacción y claridad en su contenido.

Precisado lo anterior, en el caso, en sesión de quince de septiembre de dos mil once, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, aprobó la propuesta de tesis de jurisprudencia, al tenor siguiente:

**Rubro:**

**PRESTACIONES LABORALES INDEPENDIENTES.  
DEBEN EXIGIRSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO.**

**Texto:**

Las prestaciones laborales deben diferenciarse entre las que penden de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral o de la comprobación del despido –como puede ser la acción de reinstalación, el pago de salarios vencidos y de la indemnización constitucional-, de las prestaciones que son independientes a éste y se generan por la prestación del servicio y el sólo transcurso del tiempo, como son: el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional. Las primeras deben demandarse dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que las segundas, deben exigirse dentro del plazo de un año a que hace alusión el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente en términos del arábigo 95 párrafo I, inciso b) del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

En términos de lo precisado con antelación, a efecto de determinar si procede ratificar o no el criterio sustentado en la propuesta de tesis, resulta indispensable analizar si se cumplen los requisitos legales, de manera tal que sea procedente su ratificación, y por tanto declarar como jurisprudencia obligatoria el criterio propuesto por la Sala Regional Guadalajara.

Como cuestión previa al estudio del criterio contenido en la propuesta de tesis, es importante precisar que, con el objeto

## SUP-RDJ-1/2011

de regular la labor de integración jurisprudencial de este Tribunal, la Sala Superior emitió el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, del que se destacan las siguientes disposiciones:

**“ARTICULO 2o.** En la elaboración de las tesis deberá observarse lo siguiente:

**I.** La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto;

**II.** La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario, en el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 232 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

**III.** La tesis de jurisprudencia por unificación se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 232 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### CAPITULO TERCERO

#### RUBRO

**ARTICULO 3o.** El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

**I.** Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:

**a)** Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;

**b)** Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga



referencia a otro;

**c)** Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y

**d)** Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

**II.** En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

**a)** Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;

**b)** No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

**c)** No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

**d)** Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y

**e)** Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

## **CAPITULO CUARTO**

### **TEXTO**

**ARTICULO 4o.** En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

**I.** Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;

**II.** Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;

**III.** Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;

**IV.** Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de

## **SUP-RDJ-1/2011**

interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;

**V.** Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;

**VI.** No deberán contenerse criterios contradictorios, y

**VII.** No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.”

De los artículos trasuntos, se advierte que el procedimiento de elaboración de tesis está regulado bajo las siguientes reglas específicas.

Son dos los tipos de tesis que se pueden crear, a saber, la tesis relevante y la tesis de jurisprudencia.

En cuanto a la tesis relevante, se considera que es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma en un caso concreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 232, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen los métodos de creación y establecimiento de jurisprudencia, ya sea por reiteración o por unificación.

En cuanto a la jurisprudencia por reiteración, esta se integra con aquellos criterios emitidos en un mismo sentido, y que han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario, ya sea en tres sentencias dictadas por la Sala

Superior, o en cinco sentencias dictadas por cualquiera de las Salas Regionales.

Por lo que hace a la tesis de jurisprudencia por unificación, esta se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis.

Asimismo, el artículo 3º, del *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* establece lo relativo al rubro de la tesis, precisando que es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido, y que tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad, lo esencial de dicho criterio, así como facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo; para lo cual, se deben seguir los principios de concisión, congruencia, claridad, y facilidad de localización.

En el mismo sentido, en la elaboración de los rubros se deben observar las siguientes reglas:

- Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;
- No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

## SUP-RDJ-1/2011

- No usar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;
- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso,
- Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

El artículo 4°, del mencionado Acuerdo, establece que, en la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

- Se deberá derivar en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;
- En la de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma se debe contener en todas las sentencias con la que se constituye;
- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;
- Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, se deberán elaborar tesis por separado;

- Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;
- No se deberán contener criterios contradictorios, y
- No contendrá datos particulares, como nombres de personas, partidos políticos, cantidades, u objetos, de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, se deberá expresar, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Ahora bien, expuesto el marco normativo aplicable para la ratificación de tesis de jurisprudencia por reiteración de las Salas Regionales, procede analizar si en el caso se cumplen los requisitos previstos para la integración de jurisprudencia por reiteración.

### **REITERACIÓN DEL CRITERIO.**

Del análisis de la propuesta de tesis de la Sala Regional Guadalajara, se considera que cumple el requisito previsto en los artículos 2º, fracción II, del acuerdo precisado, y 232, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues de la documentación que obra en autos, se advierte que la aludida Sala Regional sostuvo en cinco sentencias, de forma ininterrumpida, el criterio consistente en que las prestaciones laborales se deben diferenciar entre las que dependen de forma directa de la acción principal o de la comprobación del despido, como puede ser la acción de

## **SUP-RDJ-1/2011**

reinstalación, el pago de salarios vencidos y de la indemnización constitucional, de las prestaciones que no están supeditadas a la acción principal, y que se generan solo por el transcurso del tiempo, como son: el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional.

La Sala Regional sostuvo que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, se podrá inconformar mediante la presentación de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del mencionado Instituto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación correspondiente,

Sin embargo, esa Sala Regional consideró que respecto de las prestaciones que no dependan directamente de la acción de reinstalación o de reconocimiento de la relación de trabajo, como pueden ser el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, el plazo para exigir las, será de un año, contado a partir de la terminación de la relación laboral o de que sea exigible el derecho de que se trate.

Por tanto, al existir tal diferencia, las primeras se deben demandar en el plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que las segundas, se deben exigir dentro del plazo de un año a que hace alusión

el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 95, párrafo I, inciso b), del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

El criterio que se analiza, fue sustentado por la Sala Regional Guadalajara en cinco sentencias, al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, identificados con las claves SG-JLI-2/2009, SG-JLI-8/2010, SG-JLI-10/2010, SG-JLI-11/2010, y SG-JLI-1/2011, respecto de las cuáles, en autos no se advierte que haya sido emitida alguna otra sentencia en sentido en contrario, como se expone a continuación.

#### **SG-JLI-2/2009**

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SG-JLI-2/2009**, la Sala Regional Guadalajara resolvió, por mayoría de votos, desechar de plano la demanda laboral presentada por el actor, respecto a la acción de reinstalación y el pago de salarios vencidos, sin embargo, atendiendo al principio *in dubio pro operatio*, arribó a la conclusión de que el desechamiento no operaba con relación al reclamo de pago proporcional de vacaciones y aguinaldo correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente.

El artículo 96 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo

## **SUP-RDJ-1/2011**

o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

No obstante, se debe considerar que las prestaciones consistentes en el pago proporcional de vacaciones y pago de aguinaldo, que demandó la parte actora, no son accesorias de la prestación principal, que se genera a partir de un despido o separación injustificada, pues aquéllas se generan por la simple prestación del servicio, sin que su pago se encuentre supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiere ejercitado alegando el despido injustificado.

Aunado a lo anterior, tampoco existe en autos constancia alguna que justifique que el Instituto Federal Electoral haya notificado al actor la determinación mediante la cual le hubiera negado el pago proporcional de las vacaciones, por lo que, al no existir tal constancia de negativa, resulta aplicable el término prescriptivo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues sólo en el caso de que existiera la comunicación de negación, se debe aplicar el plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral.

Por tanto, es indudable que la demanda laboral en la que se reclaman tales prestaciones se debe tener por presentada en tiempo, es decir, dentro del plazo de un año a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.



**SG-JLI-8/2010**

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SG-JLI-8/2010**, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió por unanimidad de votos, desechar la demanda presentada por la actora, por las siguientes razones.

Respecto a las prestaciones consistentes en la reinstalación en la fuente de trabajo, el pago de salarios caídos, cuotas obrero-patronales, indemnización constitucional y demás prestaciones derivadas del despido injustificado, la actora disponía de quince días hábiles para su reclamación; sin embargo, a la fecha de presentación de su demanda el mencionado plazo había transcurrido en exceso.

Lo anterior, con fundamento en el 96, de de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a las prestaciones consistentes en el pago de treinta días de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario no cubierto, días festivos laborados y el pago del séptimo día, la actora contaba con un año para demandarlas, con fundamento en el 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; sin embargo, la enjuiciante presentó su demanda después de que había concluido ese plazo, computado a partir

## **SUP-RDJ-1/2011**

de que tuvo conocimiento de la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por concluida la relación laboral.

### **SG-JLI-10/2010**

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SG-JLI-10/2010**, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió:

Desechar parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones consistentes en la reinstalación, el pago de indemnización constitucional por despido injustificado, así como por el pago de salarios vencidos y admitirla por lo que hace a las prestaciones consistentes en la prima de antigüedad, pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

La conclusión de admitir la demanda por lo que hace a las prestaciones antes mencionadas, tiene su fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece que la acción para demandar esas prestaciones prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que el actor conoció la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por concluida la relación de trabajo, luego, al haber presentado la actora la demanda antes de que hubiera transcurrido ese plazo, resulta evidente que fue presentada en tiempo.

### **SG-JLI-11/2010**

Por otro lado, en el juicio para dirimir los conflictos o

diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SG-JLI-11/2010**, la Sala Regional Guadalajara, resolvió, por mayoría de votos, desechar de plano la demanda, por las siguientes consideraciones.

Es extemporánea la presentación de la demanda por lo que hace al pago de la indemnización constitucional, porque fue fuera del plazo establecido en el artículo 96, de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación, esto es, el de quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del citado Instituto de dar por terminada la relación laboral.

Por cuanto hace a las prestaciones consistentes en el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, contaba con un año para demandarlas, supuesto que en la especie no se actualizó.

Esto, porque de conformidad con el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la acción para demandar esas prestaciones prescribió al haber transcurrido más de un año entre la fecha en que conoció la determinación del Instituto Federal Electoral de terminar la relación de trabajo, y la presentación de su escrito de demanda.

**SG-JLI-1/2011**

Por último, en el juicio laboral identificado con la clave **SG-JLI-1/2011**, la Sala Regional Guadalajara resolvió, por mayoría

de votos:

Desechar la demanda parcialmente porque se presentó de manera extemporánea para reclamar las prestaciones relativas al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos.

En ese sentido, se debe tener por presentada oportunamente la demanda por lo que hace a las demás prestaciones, consistentes en vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad,

**CRITERIO SUSTENTADO EN LAS SENTENCIAS DE  
SALA REGIONAL GUADALAJARA**

Del estudio de las sentencias precisadas en los párrafos anteriores, se advierte que la Sala Regional Guadalajara sostuvo en cinco sentencias el criterio consistente en que se puede exigir en un año **el pago de aquellas prestaciones que no dependan directamente de la subsistencia del vínculo laboral**, sino que son diversas a éste, y que se generan por la prestación del servicio y el sólo transcurso del tiempo, como son: el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional.

En el criterio sustentado por la Sala Regional, se argumenta que conforme a lo establecido en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor público del Instituto Federal Electoral que considere una afectación a sus derechos y prestaciones laborales, dispone de quince días hábiles,

contados a partir de aquel en que se le haya notificado la determinación que considere le causa perjuicio, para presentar su demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral,

No obstante lo anterior, por cuanto hace a las prestaciones que se consideran “independientes”, como son, el pago de aguinaldo, pago de vacaciones, prima vacacional, o prima de antigüedad, cuando no exista una determinación en la que conste la negativa de pago, y que tal determinación le haya sido notificada efectivamente por parte del Instituto Federal Electoral, el actor cuenta con un año para demandar tales prestaciones, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, plazo, que se debe computar a partir de que nazca el derecho, siempre y cuando, no exista una determinación, debidamente notificada por parte del Instituto Federal Electoral, en la que se le niegue el pago de tales prestaciones.

En el texto de la tesis propuesta se advierte que el criterio relevante consiste en establecer la diferencia entre las prestaciones laborales y las prestaciones laborales “independientes”, las cuales, en atención a su propia naturaleza pueden ser exigibles dentro del plazo establecido en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de lo establecido en el artículo 95, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, en el plazo de un año; lo anterior, como un supuesto de excepción de lo establecido en el artículo

96, párrafo 1, de la citada Ley general.

### **MODIFICACIÓN DEL TEXTO Y RUBRO DE LA TESIS**

No obstante que el criterio expuesto fue sustentado en cinco sentencias por la Sala Regional Guadalajara y que se deriva en su integridad de cada una de las resoluciones analizadas, se considera que el rubro y texto de la tesis no son claros, conforme a lo que se expone a continuación.

En el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se establece que las tesis de jurisprudencia por reiteración se integran con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, y que han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario, en el número de sentencias que corresponda según la Sala del Tribunal Electoral, y que un requisito de las mismas es que sean redactadas con claridad, de modo que puedan ser entendidas cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente.

Del análisis de la tesis propuesta, se advierte que la misma contiene argumentos o criterios que pueden generar confusión o contradicción, pues el contenido de la tesis no es congruente con el criterio sustentado.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que en la propuesta de tesis, solo se hace referencia a que las prestaciones laborales que se deben diferenciar entre las que dependen de

forma directa de la subsistencia del vínculo laboral o de la comprobación del despido –como puede ser la acción de reinstalación, el pago de salarios vencidos y de la indemnización constitucional-, de las prestaciones que son independientes de esa subsistencia o despido y que se generan por la prestación del servicio y el transcurso del tiempo, como son: el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, razón por la cual las primeras se deben demandar dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que las segundas, se deben exigir dentro del plazo de un año a que hace alusión el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 95 párrafo I, inciso b), del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Así, de la propuesta remitida por la Sala Regional Guadalajara, se advierte que tanto el rubro como el texto, pueden provocar confusión, y el criterio que contiene pudiera resultar contradictorio, ya que del análisis de la misma se advierte que se hace referencia a prestaciones laborales “independientes”, sin que se advierta con claridad respecto a qué es la mencionada independencia, y sin existir fundamento legal o doctrinal alguno para realizar esta clasificación. Asimismo, se advierte que los dos plazos a los que alude la mencionada propuesta de tesis, son interpretados como plazos de carácter procesal, esto es, plazos para presentar una demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, ante esta autoridad jurisdiccional.

## **SUP-RDJ-1/2011**

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que los plazos son distintos, pues lo cierto es que su naturaleza es diversa, como se explica a continuación.

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el servidor público del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, dispone de quince días hábiles, para presentar su demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, contados a partir de aquel en que se le haya notificado la determinación que considere le causa perjuicio.

Este plazo se debe entender como un plazo de carácter procesal, esto es, el plazo con que cuenta el trabajador para demandar ante alguna de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acción de reinstalación, o el pago de las prestaciones a las que considere tiene derecho, y cuyo pago le haya sido negado a través de una determinación del Instituto Federal Electoral.

En congruencia con lo anterior, se debe considerar que el diverso plazo de un año, previsto en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de lo establecido en el artículo 95, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es de carácter sustantivo, esto es, que el trabajador puede exigir ante el Instituto Federal Electoral, el pago de las prestaciones legales que considere le corresponden, y que no son accesorias de la acción principal generada a partir de un despido injustificado,



pues tales prestaciones se generan por la simple prestación del servicio, sin que su pago esté supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiera intentado alegando el despido injustificado, y sin que exista una determinación del citado Instituto, mediante la cual le hubiera negado el pago de las prestaciones referidas.

Así, este diverso plazo, se debe entender de carácter sustantivo, pues se considera que es el plazo con que cuenta el trabajador para exigir al patrón, esto es, al Instituto Federal Electoral, el pago de las prestaciones a las que considera tiene derecho. Por tanto, es a partir de la fecha de la determinación por la que el citado Instituto niegue el pago respectivo, que resulta aplicable el plazo de quince días que establece el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, para demandar judicialmente el pago de tales prestaciones.

Se arriba a esta conclusión, pues, el criterio que en realidad sustenta la propuesta de tesis, se refiere a dos supuestos distintos, el primero de ellos, relativo al plazo que tiene el trabajador para exigir ante el Instituto Federal Electoral, el pago de las prestaciones legales que considere le corresponden, y que no son accesorias de la acción principal generada a partir de un despido injustificado, pues tales prestaciones se generan por la simple prestación del servicio, sin que su pago este supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiera intentado alegando el despido injustificado, y sin que exista una determinación del Instituto Federal Electoral, mediante la cual le hubiera negado el pago de las prestaciones referidas, resulta

## SUP-RDJ-1/2011

aplicable el término prescriptivo previsto en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de lo establecido en el artículo 95, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues sólo en el caso de que existiera la comunicación de negación, se debe aplicar el plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal.

El otro supuesto al que la propuesta de tesis hace alusión, es el plazo que tiene el trabajador que considere ha sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, con motivo de una determinación del Instituto Federal Electoral, de la cual haya tenido conocimiento directo y fehaciente, para ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Regionales y Sala Superior, por la vía del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, como lo dispone el citado artículo 96, apartado 1 de la ley de la materia.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que lo procedente es modificar el rubro de la propuesta de tesis, esto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, del *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, por lo que el rubro de la tesis propuesta deberá quedar de la siguiente manera:

**“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN**

**DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.**

Por lo que refiere al texto de la jurisprudencia propuesta, se considera, con sustento en la fracción III, del artículo 4, del acuerdo mencionado con antelación, que el contenido de la jurisprudencia debe quedar en los siguientes términos:

*“Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..”*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es ratificar la propuesta de jurisprudencia remitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

**“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL**

**VÍNCULO LABORAL.** *Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con las modificaciones hechas al rubro y texto de la tesis de jurisprudencia, se ratifica el criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos establecidos en la parte final del Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la jurisprudencia en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-RDJ-1/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**